

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420241002700**

**Bogotá D.C., a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por la sociedad **PASTERLERÍA ROMANNOTI S.A.S.**, identificada con NIT **901.073.739-5**, quien actúa por conducto de su representante legal contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### ANTECEDENTES

La sociedad accionante pone de presente que, a mediados de noviembre del 2023 mediante comunicación de cobro persuasivo notificada a la calle 39 No. 28 19, dirección que se encuentra registrada en su certificado existencia y representación legal conoció de la sanción impuesta por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, la cual adelantó una investigación en su contra, sin tener conocimiento de ello, que, por una búsqueda autónoma tuvo acceso a la Resolución No. 58831 de 2021 *“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”*, la cual entre otras cosas, señala lo siguiente: *“(…) oficio con radicado con número 21-112530-2, por medio del cual se efectuó un requerimiento de información a la investigada, fue enviado al correo electrónico autorizado para notificaciones judiciales, inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal, correspondiente a [pasteleriaromannoti@hotmail.com](mailto:pasteleriaromannoti@hotmail.com)”*

Continúa indicando que, gracias al link de consulta del expediente dispuesto en la Resolución en comentario accedió a la Resolución de sanción No. 51094 del 28 de agosto de 2023 *“Por la cual se decide una actuación administrativa”*, observando de los comprobantes de la notificación por aviso que todas las actuaciones se surtieron vía mensaje de datos remitidos a la dirección de correo electrónico: [pasteleriaromannoti@hotmail.com](mailto:pasteleriaromannoti@hotmail.com), dentro de la cual no pudo ejercer su derecho a la defensa y contradicción por la indebida notificación de los actos administrativos en mención y actuaciones que versaron dentro del proceso de la referencia, conducta con la que afirma se trasgredió lo dispuesto en los artículos 47, 66 y ss del CPACA, los cuales indican que la notificación del acto administrativo que formula cargos en la actuación administrativa sancionatoria debe realizarse de manera personal, lo que también debió efectuarse al interior del mismo y en especial con la resolución sanción, situación que asegura no ha sido subsanada hasta el momento, y ha impedido su ejercicio del derecho indicado.

Advierte en relación con la notificación de la Resolución que impuso la sanción, que su notificación personal se surtió por medio electrónico y contrario a lo señalado por la accionada no fue autorizada, considerando que actuó de mala fe en el proceso teniendo en cuenta que para la procedencia de este tipo de notificación debe mediar la respectiva autorización de quien se pretende notificar acorde a lo consagrado en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011, sin que, se pueda alegar en su caso desconocimiento de la dirección física para notificaciones judiciales, ya que la misma además de

encontrarse en su Certificado de existencia y representación legal, fue señalada en los datos de notificación judicial del acto administrativo que formuló cargos.

Que por lo anterior, el pasado 24 de noviembre presentó incidente de nulidad respecto al proceso No. 21-112530 a los correos [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), [notificacionesjud@sic.gov.co](mailto:notificacionesjud@sic.gov.co) y [dirproteccion@sic.gov.co](mailto:dirproteccion@sic.gov.co) mediante el cual solicitó la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación desde la notificación del acto que le formuló cargos, su notificación a la dirección física prevista en el certificado de existencia y representación legal y de forma subsidiaria la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación desde la notificación de la Resolución sancionatoria No. 51094 del 28 de agosto de 2023, así como su notificación a la dirección física, solicitud que no ha sido resuelta por las encartadas y que, pese a ello, el 13 de febrero del año en curso fue notificada de la Resolución No. 76488 de fecha 05 de diciembre de 2023 por medio de la cual se libró mandamiento de pago.

## SOLICITUD

La parte accionante, solicita<sup>1</sup>:

*“(…)**PRIMERA:** Tutelar el derecho fundamental del **DEBIDO PROCESO** consagrado en el art 29 de la Constitución Política de Colombia, el cual ha sido vulnerado **REITERADAMENTE** por parte de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, por una parte, en virtud de las diversas faltas procesales en las que se ha incurrido en el proceso de Rad. No. 21-112530, entre las cuales se encuentra la indebida notificación y por otra parte, al haber omitido darle el respectivo trámite al incidente de nulidad radicado mediante correo electrónico en fecha 24/11/2023 y proferir mandamiento de pago en fecha 05/12/2023.*

***SEGUNDA:** Como consecuencia de lo anterior, se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, que en un término no superior a cuarenta y ocho (24) (sic) horas indique de forma específica, clara y completa el trámite que se le dio o ha dado al **INCIDENTE DE NULIDAD** respecto del proceso de Rad. 21-112530, radicado en fecha 24/11/2023.*

***TERCERA:** Que dentro del término no superior a cuarenta y ocho (48) horas se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, inicie las gestiones tendientes a darle trámite al **INCIDENTE DE NULIDAD** respecto del proceso de Rad. 21-112530, radicado en fecha 24/11/2023.*

***CUARTA:** Que en consonancia con lo anterior, dentro del término no superior a cuarenta y ocho (48) horas se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, inicie las gestiones tendientes a la **DECLARACIÓN LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE FORMULÓ LOS CARGOS**, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 47, 66 y ss. del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Política.*

***QUINTA:** Que dentro del término no superior a cuarenta y ocho (48) horas se ordene a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO - MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, inicie las gestiones tendientes a la **DECLARACIÓN LA NULIDAD** de la Resolución No. 76488 del 05 de diciembre de 2023, por medio de la cual se libró mandamiento de pago, en virtud de la omisión de trámite del **INCIDENTE DE NULIDAD** respecto del proceso de Rad. 21-112530,*

<sup>1</sup> Folios 08 y 09 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

radicado en fecha 24/11/2023.

**SEXTA:** Las demás que su despacho considere pertinentes para que no se siga presentando la vulneración de mis derechos. (...)"

### ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 26 de febrero del 2023<sup>2</sup>, se admitió mediante providencia de la misma calenda<sup>3</sup>, ordenando notificar a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, concediéndole el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho, requiriendo adicionalmente al ente de control para que, informaran si había sido notificada o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto. En caso positivo se sirviera remitir copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde cursó e indicara el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento de la sociedad accionante, allegando copia del proceso administrativo sancionatorio No. 21- 112530 y de cobro coactivo que adelanta en contra de la sociedad PASTERLERÍA ROMANNOTI S.A.S.

### RESPUESTA DE LA ACCIONADA Y VINCULADA

La vinculada **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** por conducto del Jefe de la Oficina Asesora Jurídica allegó respuesta<sup>4</sup> manifestando que, no existe violación de ningún derecho fundamental reclamado, en la medida en que revisado los hechos descritos en aquella, como de los anexos presentados por la accionante, se desprende que no existe actuación alguna desplegada por esa cartera ministerial por cuanto las situaciones y actuaciones por las cuales aquella siente vulnerados sus derechos está dirigida a que la Superintendencia de Industria y Comercio y la Delegatura Para Asuntos Jurisdiccionales profiera decisión de fondo respecto de la solicitud deprecada, y que en ese sentido no tiene competencia ni está facultado legalmente para participar en el manejo de las actuaciones que esa entidad, pues sus funciones consisten en formular las Políticas generales para el desarrollo y la competitividad de los sectores productivos y ejecutar las políticas, y proyectos tanto de comercio exterior como del interno.

Por lo anterior señala que, no le es posible realizar manifestaciones frente a la acción de tutela por no existir omisión que pudiere haber afectado derechos fundamentales, careciendo de legitimación en la causa por pasiva, solicitando en consecuencia su desvinculación del presente trámite.

Por su parte la accionada **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** a través de la Coordinadora del Grupo de Gestión Judicial allegó escrito de respuesta<sup>5</sup> indicando que, con ocasión de una queja realizada por un consumidor, adelantó trámite de averiguación preliminar en el que, le formuló un requerimiento de información a PASTERLERIA ROMANNOTI S.A.S. mediante el oficio radicado con el No. 21-112530-2 del 23 de abril de 2021, que fue remitido al correo electrónico de notificación judicial registrado en su Certificado de Existencia y Representación Legal "[pasteleriaromannoti@hotmail.com](mailto:pasteleriaromannoti@hotmail.com)", frente al cual aquella no presentó respuesta y

<sup>2</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>3</sup> Archivo 04 de la Acción de Tutela

<sup>4</sup> Archivos 06 y 07 de la Acción de Tutela

<sup>5</sup> Archivo 09 de la Acción de Tutela

que, una vez adelantada la actuación preliminar, encontró mérito para formular cargos en su contra y surtir el trámite correspondiente al procedimiento administrativo sancionatorio, en la forma en que se detalla a continuación:

En relación a la INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA, informa que, mediante la Resolución No. 58831 del 13 de septiembre de 2021, formuló cargos a PASTERLERIA ROMANNOTI S.A.S. por el presunto incumplimiento de las órdenes que le fueron impartidas en ejercicio de sus facultades consagradas en el numeral 1° del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, en el numeral 9° del artículo 59 y en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, en el cual se le precisó que, contaba con un plazo de 15 días hábiles para presentar los descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretendiera hacer valer, y se le aclaró que los referidos documentos podían ser radicados al correo electrónico [contactenos@sic.gov.co](mailto:contactenos@sic.gov.co), que, con el fin de notificarle el contenido ese acto administrativo remitió citación notificación al correo electrónico de notificación judicial [pasteleriaromannoti@hotmail.com](mailto:pasteleriaromannoti@hotmail.com), advirtiéndole que de no surtirse la notificación personal electrónica dentro de los 5 días hábiles siguientes a la recepción de la citación, esta se realizaría por medio de aviso según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, lo cual se efectuó el 22 de septiembre del 2021 a través de la dirección electrónica en mención, sin que la tutelante presentara manifestación alguna.

Expone que, en la Resolución No. 8248 del 25 de febrero de 2022 se dio apertura del periodo probatorio, se incorporó y se ordenó otorgar el valor probatorio a los documentos recaudados en la etapa de averiguación preliminar y le requirió a la accionante allegar cierta información, acto que, fue comunicado al citado correo en la misma calenda, respecto de la que, tampoco efectuó pronunciamiento, lo que, condujo a que, se expidiera la resolución No. 16021 del 29 de marzo de 2022 en la que, se ordenó el cierre del periodo probatorio y se corrió traslado a la investigada para alegar de conclusión, que, fue debidamente comunicada al correo en la misma fecha, sin verificar pronunciamiento alguno, razón por la que, profirió la Resolución No. 51094 del 28 de agosto de 2023 *“Por la cual se decide una actuación administrativa”*, a través de la cual la Dirección de Investigaciones de Protección al Consumidor decidió, entre otras cosas, imponerle una multa por la suma de \$6.960.000, equivalentes a 6 salarios mínimos legales vigentes a la fecha de la imposición, acto administrativo que le fue notificado personalmente por medio electrónico el día 29 de símil mes y anualidad, dirección que refiere fue autorizada por aquella en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Bogotá para el recibo de notificaciones personales.

Recalca que, notificó y comunicó en debida forma los actos administrativos expedidos en el procedimiento administrativo sancionatorio, por lo que, no es dable concluir que, le cercenó a la tutelante su derecho al debido proceso, ya que contó en todo momento, con la posibilidad de ejercer las actuaciones propias del mismo, tales como: (i) ejercer los derechos de defensa y contradicción; (ii) presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y (iii) ser oído durante el trámite y que, si bien aquella argumentó que se vio afectada por la indebida notificación del inicio de la investigación, porque a su juicio, se omitió considerar lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cierto es que, dentro de los procesos administrativos sancionatorios la averiguación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de unos hechos, identificar a los posibles autores de una conducta y determinar una posible infracción a las normas que son de su resorte, que, en ese sentido, dicha etapa facultativa tiene como objetivo recaudar todos los elementos materiales probatorios que permitan establecer a la Administración, si existe mérito para adelantar una investigación formal en contra del sujeto -persona natural o jurídica- que presuntamente se encuentre incurso en las irregularidades identificadas, que, por ello, es a través de la apertura de la investigación -formulación

de cargos-, que el carácter abstracto de la etapa de averiguación preliminar se decanta en una conducta concreta y posiblemente cometida por un sujeto pasivo, adquiriendo la actuación administrativa sancionatoria en ese momento publicidad en atención a la vinculación que se hace de dicho sujeto al procedimiento y en el que la revelación pública se erige como la mayor garantía procesal de cualquier investigado; en aras de que ejerza su derecho a la defensa y contradicción a través de la oportunidad procesal en la que le es posible presentar descargos, aportar y/o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha en que le fue notificado el pliego de cargos.

Indica que, es claro que el inciso segundo del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, hace alusión a dos momentos; el primero se refiere a la fase de averiguación preliminar y el segundo al momento en el que después de concluidas las averiguaciones preliminares, se formulan cargos mediante acto administrativo, que, respecto de la fase de averiguación preliminar, el legislador precisó que, si la autoridad establece que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, debe comunicárselo al interesado, quien para este momento, corresponderá al denunciante o al quejoso y que, frente al momento en el que se formulan cargos, la norma también resulta clara al disponer que el acto administrativo debe ser notificado personalmente al investigado y que, el hecho de remitir los actos administrativos al correo electrónico de notificación de la accionante, no significa que se desconozca su dirección física para el recibo de notificaciones judiciales, sino que de acuerdo con lo dispuesto en la pluricitada Ley 1437, la Superintendencia de Industria y Comercio cuenta con varias modalidades para convocar a los investigados con el fin de que se pueda llevar a cabo la diligencia de notificación personal y cumplir con lo dispuesto en el artículo 67 ibidem, una de ellas, es por medio electrónico, la cual procederá siempre que exista aceptación por parte del interesado para ser notificado de tal manera, lo cual está en concordancia con lo que dispone el artículo 56 de la citada ley, en el que se señala que la notificación se podrá llevar a cabo por medios electrónicos con previa autorización y que esta quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo.

Finalmente refiere que, mediante la Resolución No. 6171 del 29 de febrero de 2023 que, se encuentra en proceso de notificación, se declaró improcedente el incidente de nulidad formulado y que, en aras de garantizar el núcleo esencial del derecho al debido proceso, estudió de oficio la notificación de las resoluciones expedidas dentro del procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si había lugar a declarar la revocatoria directa de los actos expedidos en el mencionado trámite, con fundamento en la facultad establecida en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, concluyendo que, no lesionó la prerrogativa *ius* fundamental en comento ni los derechos de defensa y contradicción, peticionando en consecuencia se desestimen las pretensiones en su contra.

Mediante auto del 5 de marzo del año en curso<sup>6</sup> se requirió a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para que, en el término de una (1) hora contada a partir de la notificación de esta providencia, allegara nuevamente copia del proceso administrativo sancionatorio no. 21-112530 que adelanta en contra de **PASTERLERÍA ROMANNOTI S.A.S.**, el cual en efecto fue aportado<sup>7</sup>. Asimismo, en proveído del día 06 del mismo mes y año se requirió nuevamente al ente de control a fin de que allegara el acto administrativo mediante el cual afirma resolvió el incidente de nulidad presentado por esa sociedad el 24 de

---

<sup>6</sup> Archivo 10 de la Acción de Tutela

<sup>7</sup> Archivo 14 de la Acción de Tutela

noviembre de 2023<sup>8</sup>.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** es un organismo de carácter técnico con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, reestructurado por los Decretos 2153 de 1992 y 4886 de 2011, que goza de autonomía administrativa, financiera y presupuestal, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si las accionadas **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** han vulnerado el derecho fundamental al debido proceso de la sociedad accionante al no tramitar el incidente de nulidad que aquella aduce presentó ante el ente de control accionado el **24 de noviembre de 2023** dentro del **proceso administrativo sancionatorio No. 21-112530** que, la primera adelantó en su contra y ante la presunta falta de notificación de las actuaciones surtidas al interior del mismo, en específico de los actos administrativos proferidos entre ellos la Resoluciones No. 58831 de 2021 *“Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos”* y No. 51094 de 2023 de fecha 28 de agosto de 2023 *“Por la cual se decide una actuación administrativa”*, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las convocadas y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>9</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>10</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) *cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental*<sup>11</sup>.

<sup>8</sup> Archivo 15 de la Acción de Tutela

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>10</sup> *Ibidem*

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>12</sup>.

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que el requisito de legitimación en la causa por activa se encuentra satisfecha, en la medida que, de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, **toda persona** tiene el derecho constitucional de acudir al amparo constitucional de la acción tutelar, con el fin de reivindicar la protección de sus derechos fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados. En cuanto al concepto de "persona", es claro, que se refiere tanto a las personas naturales como a las jurídicas. En este orden de ideas, observa el Despacho que, las personas jurídicas también son titulares de derechos fundamentales que pueden ser protegidos por medio de dicho mecanismo, cuando éstos se vean vulnerados o amenazados. Al efecto la Corte Constitucional en sentencia **T-099 de 2017** frente a legitimación en la causa por activa de las personas jurídicas para interponer acciones de tutela ha sostenido lo siguiente:

*"(...) 7. Al respecto, esta Corporación ha reconocido que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales y, en esa medida, están habilitadas para interponer acciones de tutela. Precisamente, porque el artículo 86 de la Constitución establece que todas las personas, sin hacer distinción entre naturales u otras, tienen la posibilidad de acudir a la acción de amparo. (...)*

*12. En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos<sup>[18]</sup> o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros. Sin embargo, la acción de amparo no podrá ser utilizada como un instrumento para gestionar intereses netamente económicos y patrimoniales, que no impliquen en sí mismo un reclamo de un derecho fundamental. (...)"*

Por lo expuesto, encuentra el Juzgado que, la sociedad **PASTERLERÍA ROMANNOTI S.A.S.** está legitimada por activa para interponer la presente acción de tutela, al haber promovido dicho mecanismo a través de su representante legal.

Frente al requisito de legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** un organismo de carácter técnico con personería jurídica, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, la cual a través de la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor, en primera o única instancia, podrá: i) Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección al consumidor (Ley 1480 de 2011) o las contractuales si ellas resultan más amplias o, ii) Imponer las multas sucesivas que procedan de acuerdo con la ley, por incumplimiento de las órdenes de efectividad de

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

garantías emitidas<sup>13</sup>, quien además cuenta con facultad de cobro coactivo para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor (artículo 5° de la Ley 1066 de 2006).

En cuanto al **MINISTERIO DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**, observa el Juzgado que, no ésta satisfecho este requisito habida cuenta que, en el *sub-lite* la sociedad promotora del resguardo constitucional se duele de la presunta falta de notificación de las actuaciones surtidas por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** que en ejercicio de sus facultades legales antes señaladas efectuó dentro del proceso administrativo sancionatorio **No. 21-112530** que adelantó en su contra, en específico de las Resoluciones No. 58831 de 2021 “*Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*” y No. 51094 de 2023 de fecha 28 de agosto de 2023 “*Por la cual se decide una actuación administrativa*”, razón por la cual se desvinculará a la cartera ministerial en mención.

De otro lado y en relación al *requisito de inmediatez*<sup>14</sup> se evidencia que, el mismo se encuentra satisfecho, toda vez que la conducta que dio lugar a la presunta vulneración del derecho fundamental en el caso que nos ocupa se generó con la presentación del incidente de nulidad el **24 de noviembre de 2023**<sup>15</sup> y la acción de tutela fue interpuesta el **26 de febrero de 2024**<sup>16</sup>, es decir que transcurrieron un poco más de tres meses entre la interposición del incidente de nulidad en mención y el uso del amparo judicial, por lo que se entiende que se obró en un término razonable.

En cuanto a la *subsidiariedad*, es de anotar que el artículo 86 de la Constitución Política dispuso que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; de ahí que se establezca en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial como causal de improcedencia, a menos que se acuda a esta protección especialísima como mecanismo transitorio para remediar un perjuicio irremediable, o bien la acción recaiga sobre un sujeto de especial protección, no resultando idóneos ni eficaces para la protección de los derechos fundamentales invocados, las herramientas o recursos ordinarios diseñados por el legislador para estos efectos.

En este punto se hace imperioso señalar que, una de las inconformidades de la sociedad PASTERLERÍA ROMANNOTI S.A.S. reside en el hecho de que, se ha vulnerado el debido proceso *en virtud de las diversas faltas procesales en las que se ha incurrido en el proceso de Rad. No. 21-112530, entre las cuales se encuentra la indebida notificación y por otra parte, al haber omitido darle el respectivo trámite al incidente de nulidad radicado mediante correo electrónico en fecha 24/11/2023 y proferir mandamiento de pago en fecha 05/12/2023.*, pretendiendo se ordene a la Superintendencia accionada *inicie las gestiones tendientes a la DECLARACIÓN LA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN DESDE LA NOTIFICACIÓN DEL ACTO QUE FORMULÓ LOS CARGOS, de conformidad con lo dispuesto en los arts. 47, 66 y ss. del CPACA, en concordancia con lo dispuesto en el art. 29 de la Constitución Política.*

En ese orden, frente a la procedibilidad de la acción de tutela por presuntas vulneraciones al debido proceso en el marco de un trámite administrativo la Corte Constitucional en Sentencia **T-595 de 2019**, precisó:

<sup>13</sup> <https://www.sic.gov.co/objetivos-y-funciones>

<sup>14</sup> La acción de tutela también exige que su interposición se lleve a cabo dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en el que se generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental, de manera que el amparo responda a la exigencia constitucional de ser un instrumento judicial de aplicación inmediata y urgente (CP art. 86), con miras a asegurar la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza. Este requisito ha sido identificado por la jurisprudencia de la Corte como el principio de inmediatez.

<sup>15</sup> Folio 15 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

<sup>16</sup> Archivo 2 de la Acción de Tutela

64. Esta Corporación ha delimitado una serie de excepciones donde no obstante existir un medio ordinario de defensa judicial procederá la acción de tutela, específicamente cuando **“(i) (...) no son suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) aún cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales; y (iii) el accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (...), y por lo tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela”**<sup>17</sup>.

65. Por otro lado, la Corte se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto de la procedibilidad de la acción de tutela por presuntas vulneraciones al debido proceso en el trámite de procesos administrativos. **Al respecto, ha señalado que, en principio, “la acción de tutela contra procesos (administrativos) que no han culminado es improcedente, salvo frente a la existencia de un perjuicio irremediable”**<sup>18</sup>. Lo anterior, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertir las irregularidades que se presentan, bien sea durante la actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o después de que esta culmina, a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa<sup>19</sup>. Así, la finalidad de la acción de tutela en estos casos está limitada a **(i) impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales; (ii) impedir que las irregularidades cometidas durante el proceso afecten sustancialmente el resultado definitivo de la actuación**<sup>20</sup>.

(...)

*El debido proceso administrativo*

76. El artículo 29 de la Constitución establece que “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.” La Corte Constitucional ha definido el debido proceso administrativo como el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, “materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa”<sup>21</sup>. Igualmente ha señalado que la finalidad del derecho al debido proceso administrativo consiste en: **“(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”**<sup>22</sup>.

77. Esta Corte ha señalado que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a **(i) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; y (ii) que la actuación se adelante con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico**<sup>23</sup>.

78. La dilación injustificada se presenta cuando la duración de un procedimiento supera el plazo razonable. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>24</sup> la razonabilidad del plazo se establece en cada caso particular y *ex post*<sup>25</sup> teniendo en cuenta los siguientes elementos **(i) la complejidad del asunto; (ii) la actividad procesal del interesado; (iii) la**

<sup>17</sup> Corte Constitucional, sentencias T-789 de 2003, T-185 de 2007, T-326 de 2007, T-206 de 2013, T-572 de 2016, T-314 de 2018 y T-444 de 2018.

<sup>18</sup> Corte Constitucional, sentencias T-1021 de 2004 y T-961 de 2004.

<sup>19</sup> Corte Constitucional, sentencia T-405 de 2018.

<sup>20</sup> La Corte ha señalado estos criterios a efectos de determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite. Corte Constitucional, entre otras, sentencias SU-201 de 1994, T-030 de 2015, T-405 de 2018.

<sup>21</sup> Corte Constitucional, sentencia C-980 de 2010. Ver también, sentencias T-796 de 2006 y T-051 de 2016.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencias C-980 de 2010, C-758 de 2013, C-034 de 2014 y T-543 de 2017.

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencias C-496 de 2015, T-295 de 2018 y T-341 de 2018.

<sup>25</sup> Sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012.

conducta de la autoridad competente; y (iv) la situación jurídica de la persona interesada.

79. En los casos en que no se ha sobrepasado el término legal para fallar, no es posible predicar la existencia de una mora administrativa<sup>26</sup>. Sin embargo, en estos casos es posible que se transgreda el imperativo de la razonabilidad del plazo. Ello podría suceder, por ejemplo, en un caso extremadamente sencillo en el que desde un principio se encuentren todos los elementos de juicio para la adopción del fallo o acto administrativo definitivo, y, sin embargo, la autoridad dilate injustificadamente la decisión de fondo<sup>27</sup>.

La Corte Constitucional ha señalado que cuando la demora en un trámite administrativo o judicial afecta derechos de sujetos de especial protección, es posible ordenar la alteración del turno para la decisión. Sin embargo, la Corte ha sido enfática en el sentido de que estas alteraciones de turno sólo pueden ser ordenadas por el juez constitucional en casos excepcionales<sup>28</sup> y en particular si se cumplen dos requisitos: (i) requisito subjetivo, consistente en que el sujeto se encuentre en una situación “evidente de debilidad, en niveles límite”<sup>29</sup>; (ii) requisito objetivo, que exige que “el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable”<sup>30</sup>.

80. Es importante resaltar que la garantía del plazo razonable no solo se refiere a la protección de que los juicios se den sin dilaciones injustificadas, sino además que las actuaciones “tampoco se adelanten con tanta celeridad que tornen ineficaz o precluyan la garantía del derecho a la defensa y en especial el derecho a la contradicción”<sup>31</sup>. Por ello, el plazo razonable puede desconocerse (i) por la ausencia de celeridad en una actuación; o (ii) porque el procedimiento se realiza en un plazo excesivamente sumario afectando el derecho de defensa<sup>32</sup>.

81. Por su parte, respecto de la obligación de adelantar el procedimiento con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, la Corte ha señalado que no cualquier irregularidad en el trámite constituye una vulneración al debido proceso. Para que una irregularidad procesal configure una vulneración al debido proceso debe tener la capacidad de “alterar de manera grave el proceso, tornándolo en injusto”<sup>33</sup>, o debe resultar en una “privación o limitación del derecho de defensa”<sup>34</sup>.

Con base en lo anterior, se concluye que, la acción de tutela se torna improcedente cuando se alegan presuntas vulneraciones al debido proceso en el trámite de procesos administrativos, salvo que, se esté ante la presencia de un perjuicio irremediable lo cual la haría procedente como mecanismo de amparo transitorio, en la medida en que, en el ordenamiento jurídico existen distintos instrumentos que permiten controvertir las irregularidades que se presentan, ya sea en el curso de la actuación administrativa, por conducto de las nulidades y los recursos cuando resulten procedentes, o después de su culminación a través de los recursos ante la jurisdicción contencioso administrativa.

En hilo a lo anterior, y teniendo en cuenta que, la actuación administrativa desplegada por la Superintendencia de Industria y Comercio dentro del proceso administrativo

---

<sup>26</sup> Corte Constitucional, sentencias T-297 de 2006 y T-693A-11, entre otras: “(1) a mora judicial o administrativa que configura vulneración del derecho fundamental al debido proceso se caracteriza por: (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente; (ii) que la mora desborde el concepto de plazo razonable que involucra análisis sobre la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y el análisis global de procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable en la demora.”

<sup>27</sup> Corte Constitucional, sentencias C-036 de 2003 y C-893 de 2012.

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia T-787 de 2017.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencias T-708 de 2006 y T-945A de 2008.

<sup>30</sup> Ibid.

<sup>31</sup> Corte Constitucional, sentencia T-295 de 2018.

<sup>32</sup> Ibid.

<sup>33</sup> Corte Constitucional, auto A029A de 2002.

<sup>34</sup> Corte Constitucional, sentencia T-267 de 2000.

sancionatorio radicado bajo el No. **21-112530** que adelantó en contra de la PASTERLERÍA ROMANNOTI S.A.S. culminó con la expedición de la Resolución No. 51094 de 2023 de fecha 28 de agosto de 2023, las presuntas irregularidades en que, incurrió el ente de control frente a la notificación de los actos administrativos allí expedidos deben atacarse a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, la cual es competente para declarar su nulidad cuando sean contrarios al debido proceso, además téngase en cuenta que, el máximo Tribunal de la Jurisdicción Constitucional frente a la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos en sentencia **T-253 de 2020** indicó lo siguiente:

*“(...) 22. Esta Corporación ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.*

*Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente<sup>[101]</sup>.*

**23. En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido, por regla general, la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos<sup>[102]</sup> en atención a: (i) la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios<sup>[103]</sup>.**

*A continuación, la Sala (i) presentará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y (ii) se referirá a las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura.*

*En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:*

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”<sup>[104]</sup>.*

*(...)*

**26. En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales. (...)”** (Negrillas fuera de texto)

Así las cosas, en el *sub lite* en donde se invoca la transgresión del derecho fundamental al debido proceso ante la expedición de actos administrativos de carácter particular y concreto por desconocimiento del derecho de defensa y contradicción por indebida notificación, encuentra el Despacho que, en principio, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo, cuando tiene incidencia la *prerrogativa ius fundamental* en comento, razón por la cual la acción constitucional no es el mecanismo judicial idóneo, para debatir esa controversia, sin que, puede presumirse que el mismo resulte inidónea o ineficaz, en tanto en él se pueden solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos de los actos administrativos mediante los cuales se decidió la actuación administrativa “**Resolución No. 51094 de 2023 de fecha 28 de agosto de 2023**” y se libró mandamiento de pago “**Resolución No. 76488 del 05 de diciembre de 2023**”, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Sin que, tampoco resulte procedente el amparo constitucional de forma transitoria a fin de evitar un perjuicio irremediable, en la medida en que, la sociedad accionante no acreditó que se encontraba ad portas de sufrir un perjuicio irremediable que le impida acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a reclamar el amparo del derecho fundamental invocado, que haga impostergable la intervención del juez constitucional, pues es del caso recordar que, a aquella le correspondía allegar los elementos probatorios en que funda sus pretensiones, para conducir al juzgador a un grado de convicción tal que permitiera inferir la inaplazable intervención del Juez Constitucional<sup>35</sup> para evitar la ocurrencia del perjuicio en mención; el cual se configura cuando concurren los siguientes elementos: (i) *el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder*; (ii) *las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes*; (iii) *el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño transcendente en el haber jurídico de una persona*; y (iv) *exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos* de acuerdo a lo expuesto por la Corte Constitucional en sentencia **T-120 de 2015**, pronunciamiento en el que, además se señaló que: “(...) En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008<sup>[15]</sup>, se consideró que **cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.”** (Negrillas fuera de texto)

En ese orden, y existiendo la acción de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde la promotora debe reclamar la declaración de nulidad de las Resoluciones No. 51094 del 28 de agosto de 2023<sup>36</sup> y No. 76488 del 05 de diciembre del mismo año<sup>37</sup> mediante las cuales se decidió una actuación administrativa y se libró mandamiento de pago en su contra respectivamente, dentro del que, puede solicitar desde la presentación de la demanda como medida cautelar la suspensión de sus efectos de conformidad con lo previsto en los artículos 230 numeral 3° y 233 ibidem, haciéndose necesario resaltar conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia **T-432 de 2019** que, el propósito de las medidas cautelares es garantizar que el objeto del litigio no se altere, ni sufra afectación alguna mientras se lleva a cabo el proceso, con el fin de que, para que el momento de adoptar una decisión esta no resulte inocua o sin sentido, como consecuencia de que por el paso del tiempo ya la

<sup>35</sup> Corte Constitucional, sentencia T-131 de 2007. MP Humberto Antonio Sierra Porto

<sup>36</sup> Archivo 14 de la Acción de Tutela

<sup>37</sup> Folios 30 y 39 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

protección resulte innecesaria o inefectiva, razón por la cual resulta improcedente el estudio del presente caso en sede de tutela, pues de admitir su procedencia se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para debatir las presuntas irregularidades en las que incurrió el ente de control convocado en el trámite de notificación de las actuaciones surtidas al interior del proceso administrativo sancionatorio, en específico de los actos administrativos en mención que en sede de tutela se pretenden anular y de la Resolución No. 58831 de 2021 “*Por la cual se inicia investigación administrativa mediante formulación de cargos*”, habida cuenta de la incidencia que tienen las supuestas anomalías en el debido proceso que, señala por la presunta indebida notificación de las actuaciones surtidas, pues, se itera que, el citado medio de control permite dejar sin efectos un acto administrativo que se considere contrario al debido proceso.

Aunado a lo anterior, tampoco se evidencia dilación injustificada ni vulneración del plazo razonable que haga procedente el recurso de amparo constitucional, en la medida en que, la solicitud que elevó la sociedad actora el pasado 24 de noviembre<sup>38</sup> vía electrónica ante la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO mediante la cual petitionó entre otros la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación desde la notificación del acto que formuló cargos, y de forma subsidiaria la declaratoria de nulidad de lo actuado por indebida notificación desde la notificación de la resolución sanción No. 51094 del 28 de agosto de 2023, fue resuelta por esa entidad mediante la **Resolución No. 6171 del 29 de febrero de 2024**<sup>39</sup>, en los siguientes términos:

*“(...) **ARTÍCULO 1: DECLARAR IMPROCEDENTE** el incidente de nulidad formulado por **PASTERLERIA ROMANNOTI S.A.S.** identificada con **NIT 901.073.739-5**, por las consideraciones expuestas en el presente acto administrativo.*

***ARTÍCULO 2: RECONOCER PERSONERÍA** al apoderado de la sancionada **DIEGO ALEJANDRO PÉREZ PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.207.148 y tarjeta profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.*

***ARTÍCULO 3: NOTIFICAR** personalmente el contenido de la presente resolución a **PASTERLERIA ROMANNOTI S.A.S.** identificada con **NIT 901.073.739-5**, a través de su apoderado, entregándole copia de la misma e informándole que contra la presente decisión no procede ningún recurso. (...)”*

Como fundamento de su decisión el ente de control accionado en la citada Resolución en síntesis indicó:

*“(...) En relación con el incidente de nulidad presentado por la sancionada, es menester indicar que, el vehículo procesal que propone resulta ajeno a las actuaciones administrativas de carácter sancionatorio, toda vez que, aquel es un poder a cargo de los jueces contenciosos, orientado al estudio de la legalidad de los actos administrativos.*

*Entonces, la solicitud de nulidad propuesta, procede únicamente ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (2), contra los actos administrativos en firme, de conformidad con lo señalado en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011.*

*Ahora, el mentado cuerpo normativo, está dividido en dos partes, encontrándose nítidamente definido el ámbito de aplicación de la primera parte en el artículo 2º de la Ley 1437 de 2011, que establece:*

<sup>38</sup> Folios 15 a 29 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>39</sup> Folios 03 a 26 del Archivo 17 de la Acción de Tutela

“Artículo 2º **Ámbito de aplicación.** Las normas de esta parte primera del código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades (...).”

La parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo va desde el artículo 103 y trata de la organización de la jurisdicción de lo contencioso administrativo y de sus funciones jurisdiccional y consultiva.

Así las cosas, **las actuaciones administrativas que adelanta esta Superintendencia en ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control, en orden a determinar la ocurrencia de posibles infracciones al régimen de protección al consumidor y/o por inobservancia de las órdenes e instrucciones que imparte atendiendo a los mismos fines, corresponden y se rigen por la parte primera de la Ley 1437 de 2011, según lo establece el artículo 2 antes transcrito.**

Por consiguiente, se precisa que, en la primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se contempla la competencia de las autoridades administrativas para declarar la nulidad de los actos administrativos o decidir los recursos que se interpongan contra las decisiones que resulten de dichas solicitudes, pues, esta facultad se otorga a las autoridades de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, como se observa en los artículos 103, 207, 208 y 243 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto al procedimiento administrativo sancionatorio de que trata el artículo 47 del reseñado Código, no sobra recordar que, la actuación adelantada y los actos administrativos proferidos en el marco de la investigación que nos ocupa, se encuentran revestidos de presunción de legalidad, mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Bajo tales consideraciones, esta Dirección procederá a declarar improcedente el incidente de nulidad presentado por la sancionada.

No obstante lo anterior y pese a que, en el escrito contentivo del incidente de nulidad presentado por la sancionada no se hace referencia a una solicitud de revocatoria directa de la que trata el capítulo IX de la Ley 1437 de 2011; en aras de garantizar el núcleo esencial del derecho al debido proceso, esta Dirección entrará a estudiar de oficio la notificación de las resoluciones expedidas dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio, con el fin de establecer si hay lugar a declarar la revocatoria directa de los actos expedidos en el presente trámite, con fundamento en la facultad establecida en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

(...)

En línea con lo expuesto, encuentra esta Dirección que todos los actos administrativos expedidos en la presente investigación administrativa, han sido notificados y comunicados en debida forma, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Así las cosas, se colige en primera medida, que al estar debidamente comunicados y notificados conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no se le cercenó a la **PASTELETERIA ROMANNOTI S.A.S.** dentro de esta actuación administrativa, su derecho al **debido proceso**, de modo que la misma contó en todo momento, con la posibilidad de ejercer las actuaciones propias del debido proceso, tales como: **(i)** ejercer los derechos de defensa y contradicción; **(ii)** presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra y **(iii)** ser oído durante el trámite.

*Adicional a lo expuesto, debe mencionarse y reiterarse que la **PASTERLERÍA ROMANNOTTI S.A.S.** desde el inicio de la investigación conocía con claridad los hechos que originaron la formulación de cargos, y con esto, que la imputación fáctica correspondía al presunto incumplimiento de las órdenes impartidas por esta Dirección en ejercicio de las facultades consagradas en el numeral 1 del artículo 12 del Decreto 4886 de 2011, en el numeral 9 del artículo 59 y en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011, motivo por el cual no es dable concluir que fue **vulnerado el debido proceso**, ni los **derechos de defensa y contradicción** de la sancionada, toda vez que la investigación que terminó con la resolución sancionatoria, se ciñó estrictamente a los preceptos establecidos en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, habiendo tenido oportunidad la sancionada de ejercer su derecho de defensa y contradicción.*

*En efecto, se evidencia que se agotaron todas las etapas descritas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para que la sancionada preparara la defensa de los cargos adelantados en su contra y contara con la totalidad de las garantías inherentes al debido proceso.*

*Con fundamento en las anteriores consideraciones, este Despacho no encuentra mérito para revocar los actos administrativos proferidos en el presente trámite, pues, no se acreditó la concurrencia de alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011. (Subrayas y negrillas propias del texto)*

De lo anterior, se colige que, el incidente de nulidad formulado por la sociedad PASTERLERÍA ROMANNOTTI S.A.S. fue resuelto por ente de control accionado mediante la Resolución No. 6171 del 29 de febrero de 2024, en la que se declaró la improcedencia la nulidad propuesta, y se estudió de oficio la figura de revocatoria directa de los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo sancionatorio que adelantó en su contra en la que, finalmente se concluyó que no había mérito para revocarlos al no acreditarse alguna de las causales descritas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011; en la medida en que los actos expedidos fueron notificados y comunicados en debida forma, de acuerdo con las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; resolución que, le fue comunicada vía electrónica a la promotora del resguardo constitucional el pasado 29 de febrero, como se desprende de la Certificación emitida el 04 de marzo de 2024 por la Coordinadora Grupo Notificaciones y Certificaciones<sup>40</sup>.

Por las anteriores consideraciones, el Despacho declarará improcedente el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** el amparo del derecho fundamental invocado por la sociedad **PASTERLERÍA ROMANNOTTI S.A.S.**, identificada con NIT **901.073.739-5** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y el **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

<sup>40</sup> Folio 02 del Archivo 18 de la Acción de Tutela

**TERCERO: DESVINCULAR** del presente trámite al **MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO** de acuerdo a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bce10e7eca54b8c817bd3028aa9a2164305317b814a765dffef2f2aec9615f9**

Documento generado en 08/03/2024 03:13:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



**Referencia: Sentencia de Tutela radicado No.  
11001310502420241002800**

**Bogotá D.C., a los once (11) días del mes de marzo del año dos mil veinticuatro (2024)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por el señor **GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ** quien actúa en condición de agente oficioso del señor **ANTONIO OLIVER MONTOYA** identificado con C.C. **4.326.473** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición de su agenciado.

### ANTECEDENTES

El agente oficioso del señor **ANTONIO OLIVER MONTOYA**, pone de presente que, la Personería de Viterbo Caldas el **17 de noviembre de 2022** radicó derecho de petición a fin de que se le informara si aparece registrado en calidad de pensionado por parte de Sanidad de la Policía Nacional; señalando que, realizó el curso de Policía 022 “**PEDRO ALCANTARA ERRAN**” en la Escuela Alejandro Gutiérrez, en el cual se preparó para recibir al PAPA PABLO SEXTO en el Congreso Eucarístico Nacional de la ciudad de Manizales, laborando para esa institución por varios años en la ciudad de Bogotá donde tuvo un accidente de tránsito, así como que a raíz de ese infortunio perdió la memoria, razón por la que, no recuerda muchas cosas.

Continúa señalando, que, el **23 de febrero del año en curso** se acercó al dispensario de salud de la Policía Nacional para solicitar su historia clínica, pero le dijeron que debía presentar un derecho de petición para tal fin por escrito, lo cual asegura le parece inusual debido a que, no reside en la ciudad de Bogotá, pues se encuentra domiciliado en Viterbo Caldas<sup>1</sup>.

### SOLICITUD

Al agente oficioso del accionante solicita<sup>2</sup>:

*“Solicito al Juez Constitucional amparar sus derechos fundamentales de petición como consecuencia de los anterior:*

**Primero:** Ordenar a la Dirección General y Dirección de Sanidad de la Policía, que den respuesta a su solicitud elevada de manera escrita a la Dirección General y verbal a la dirección de Sanidad.

**Segundo:** Ordenar a la Dirección General informar dentro de las 48 horas de notificada esta acción de tutela me informen si figuro como pensionado de la Policial Nacional.

**Tercero:** Ordenar a la Dirección de Sanidad de la Policía-Hospital de la policía Nacional me entregue mi historia clínica.” (Negritas propias del texto)

<sup>1</sup> Folio 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>2</sup> Folios 04 y 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

## ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 27 de febrero del 2024<sup>3</sup>, se admitió mediante providencia del día 28 del mismo mes y año<sup>4</sup>, ordenando notificar a la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**. Asimismo, se dispuso vincular a la **DIRECCIÓN DE PERSONAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, concediéndole el término de **cuarenta y ocho (48) horas** a las accionadas y vinculada para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia.

Adicionalmente, se requirió al Dr. Gerardo Antonio Duque Gómez, para que, en el término de un (1) día contado a partir de su notificación acreditara conforme lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, en condición de agente oficioso, los motivos por los cuales el señor Antonio Oliver Montoya no puede actuar en causa y en caso de actuar como apoderado se sirviera aportar el poder conferido, así como al señor MONTOYA para que, de igual forma informara los motivos por los cuales no puede actuar en causa propia y ratificara los hechos y pretensiones consignadas en el escrito tutelar presentado por el profesional del derecho.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADA

El **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** por conducto de su director allegó escrito de respuesta<sup>5</sup> señalando en relación a la entrega de la historia clínica del señor Antonio Oliver Montoya que, verificada la base de datos y solicitudes el servicio de Datos y Archivo clínico del Hospital Central no se evidenció requerimiento alguno, que, ante el conocimiento de la presente acción de tutela, mediante oficio No GS-2024-013804-DISAN de del 29 de febrero de 2024 el servicio le informó al Doctor Gerardo Antonio Duque Gómez las actuaciones administrativas adelantadas con relación a la historia clínica de su representado al correo electrónico gerardo.duque@hotmail.com tal y como consta en acuse de entrega anexo (01 folio), que, teniendo en cuenta que en el archivo Clínico del Hospital Central de ésta ciudad no reposa historia clínica del señor Oliver Montoya, realizó requerimiento a la Regional de Aseguramiento No. 1 responsable de los Establecimientos de Atención en Salud de Bogotá de la Policía Nacional, con el fin de verificar si existen documentos relacionados con prestación de servicios de salud al prenombrado.

Agrega que, remitió por competencia la presente acción de tutela a la Dirección de Talento Humano de la Dirección General de la Policía Nacional al correo electrónico "DITAH TUTELAS" ditah.tutelas@policia.gov.com, unidad indicada para emitir respuesta al derecho de petición del accionante, por medio del cual solicita se informe si el señor Antonio Oliver Montoya "figura como pensionado de la Policía Nacional", solicitando se niegue la acción constitucional.

Por su parte la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICIA NACIONAL** a través del Jefe de área de Prestaciones Sociales remitió escrito de contestación<sup>6</sup> informando que, mediante comunicado oficial radicado bajo el No. GS-2024-018869-DITAH del 04 de marzo de 2024, el Grupo de Pensiones del Área Prestaciones Sociales de esa institución, brindó respuesta de forma clara, precisa y congruente en aplicación a las directrices legales, jurisprudenciales y Constitucionales en concordancia con lo allí solicitado por el señor ANTONIO OLIVER MONTOY, el cual le fue comunicado al prenombrado en la misma fecha a la dirección de correo

<sup>3</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>4</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

<sup>5</sup> Archivo 07 de la Acción de Tutela

<sup>6</sup> Archivo 08 de la Acción de Tutela

electrónico autorizada gerardo.a.duque@hotmail.com .

Continúa manifestando que, el Área de Prestaciones Sociales se encuentra en una imposibilidad jurídica y material para realizar el reconocimiento pensional, teniendo en cuenta que una vez consultadas las plataformas tecnológicas, SIPRE (Sistema de Prestaciones Sociales), en el cual se puede consultar si el uniformado cuenta con reconocimientos prestacionales y pensionales y SIATH (Sistema para la Administración del Talento Humano), observando que el ex funcionario registra como “*retirado*” desde el 01 de diciembre de 1969 y que no existen registros de antecedentes prestacionales y/o pensionales a cargo de la Policía Nacional, motivo por el cual no cuenta con pensión por parte de la institución ni como titular ni como beneficiario, y en ese sentido le es imposible realizar un trámite administrativo que no se encuentre conforme a la realidad administrativa, ya que, no solo contrariaría los postulados normativos, sino que resultaría lesivo a los derechos e intereses de los beneficiarios, peticionando se declare la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado.

Mediante auto calendarado el 5 de marzo de 2024<sup>7</sup> se vinculó al trámite constitucional a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** para que en el término de un (1) día siguiente a la notificación de esa providencia se pronunciara sobre los hechos de la tutela, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho, la que por conducto de su Jefe recorrió el traslado efectuado<sup>8</sup> señalando que vía electrónica solicitó a la Unidad Prestadora de Salud de Bogotá-UPRES BOGOTÁ información respecto a la pretensión del accionante, la que mediante comunicado oficial GS-2024-114571-MEBOG emitido por el Responsable de Validación de Derechos UPRES MEBOG le indicó lo siguiente:

(...)

En lo que respecta al estado laboral, Verificada la información registrada en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH), registra la siguiente información:

FECHA RETIRO	RES.	FECHA DISPOSICION	FECHA NOTIFICACION	TIPO DE RETIRO	CAUSAL RETIRO	CARGO	UNIDAD DEPENDENCIA
01/12/1969	No reportado	01/04/1400	01/12/1969	No reportado	No reportado	No reportado	No reportada

Según la información contenida en sistema, el retiro no daba lugar a pensión o asignación de retiro, así las cosas se hace necesario dar alcance al Decreto 1795 de 2000, “por el cual se estructura el Sistema de Salud de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional”, en su artículo 23 dispone:

(...) adjunto documento

Agrega que, de conformidad con el informe anterior, el tutelante hace énfasis a una petición presuntamente sin respuesta, aportándola dentro de los anexos del escrito tutelar, sin evidenciarse constancia de radicación o sello de recibido en el evento en que se hubiese presentado en físico, ni confirmación de entrega en el caso que haya elevado de forma virtual, razón por la cual no es dable afirmar la no obtención de una respuesta frente a un derecho de petición que jamás fue allegado.

Señala que, una vez consultados los sistemas de información de la Policía Nacional no se registra que el actor cuente con asignación de retiro, por cuanto su retiro se realizó el 01 de diciembre de 1969, sin tener derecho a pensión o a ese emolumento, ni a la afiliación en el Subsistema de salud de esa institución y que, en relación a la historia clínica no tiene dentro de sus competencias el manejo de ese documento, solicitando se niegue la presente acción ante la inexistencia de vulneración alguna a su derecho fundamental de petición.

## CONSIDERACIONES

<sup>7</sup> Archivo 09 de la Acción de Tutela

<sup>8</sup> Archivo 15 de la Acción de Tutela

## COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, dado que, la **POLICÍA NACIONAL** está instituida para prestar un servicio público de carácter permanente, de naturaleza civil y a cargo de la Nación, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD, HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL** y la **DIRECCIÓN DE PERSONAL** de esa institución han vulnerado el derecho fundamental invocado por el agente oficioso **GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ** del señor **ANTONIO OLIVER MONTOYA** ante la presunta falta de resolución de los derechos de petición que, el profesional del derecho afirma se elevó los días 17 de noviembre de 2022 y 24 de febrero de 2024, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por la accionada y los demás medios de prueba recaudados en el presente trámite.

## SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>9</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>10</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>11</sup>.

De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine *prima facie*: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>12</sup>.

<sup>9</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>10</sup> Ibídem

<sup>11</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>12</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

Puestas así las cosas, en lo que incumbe al primero de estos requisitos, esto es, la legitimación en la causa, conviene recordar que la Corte Constitucional<sup>13</sup> de forma pacífica y reiterada, ha sostenido que *[l]a legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable; agregando entonces que [e]sta exigencia significa que el **derecho para cuya protección se interpone la acción sea un derecho fundamental propio del demandante y no de otra persona.** Adicionalmente, la legitimación en la causa como requisito de procedibilidad **exige la presencia de un nexo de causalidad entre la vulneración de los derechos del demandante, y la acción u omisión de la autoridad o el particular demandado, vínculo sin el cual la tutela se torna improcedente.** (Negrillas del juzgado).*

En este orden y frente a este particular aspecto, nótese que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 enseña que *[l]a acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.*

*También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.*

*También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.*

De acuerdo entonces con la disposición legal arriba citada, a las claras se muestra que la legitimación en la causa por activa se entiende agotada por regla general, cuando la persona afectada actúe **i.** por sí misma o a través de representante; **ii.** a través de agente oficioso cuando no esté en condiciones de promover su propia defensa, y; **iii.** Por intermedio del Defensor del Pueblo y los personeros municipales.

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las órdenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Bajo ese contexto y para el caso bajo estudio, el juzgado se referirá a la agencia oficiosa, pues, es la calidad en la que se anuncia comparece el **GERARDO ANTONIO DUQUE GOMEZ**, en procura del derecho fundamental del señor **ANTONIO OLIVER MONTOYA**.

Así las cosas, respecto de la agencia oficiosa, su origen en encuentra en el artículo 86 de la Carta Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, que establece que se podrán reclamar derechos ajenos “*cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”.

Asimismo, la Corte Constitucional en la Sentencia **T-142 de 2022**, en punto al tema, precisó:

---

<sup>13</sup> Sentencias – T416 DE 1997 T 1191 DE 2004, T-799 DE 2009, T-498 DE 2014 Y T 568 de 2012

*“Respecto a los elementos normativos de la agencia oficiosa, la Corte los ha sintetizado así: (i) la manifestación de actuar como tal;(ii) la demostración de la circunstancia real, señalada en el escrito de tutela, “ya por figurar expresamente o porque del contenido se pueda inferir”<sup>14</sup> referente a la imposibilidad del titular de los derechos fundamentales para promover su propia defensa, porque no se encuentra en condiciones físicas o mentales para hacerlo; (iii) la agencia oficiosa, por sí sola, no genera relación formal entre el agente y los agenciados; y (iv) “la ratificación oportuna por parte del agenciado de los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito de acción de tutela por el agente.”<sup>15</sup>*

Adicionalmente, la Sentencia **T-072 de 2019** la misma Corporación señaló que el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991 dispone que: *“También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud”*.

Por tanto, la legitimación por activa para presentar una acción de tutela no solo se predica de la persona que solicita directamente el amparo de sus derechos fundamentales, sino también de quien actúa como agente oficioso de otra, cuando a esta última le es imposible promover su propia defensa, siempre que dicha circunstancia se manifieste en la solicitud; sobre el particular, explicó:

*“En numerosos pronunciamientos, esta Corporación ha establecido que son dos los requisitos para que una persona pueda constituirse como agente oficioso:*

*La presentación de la solicitud de amparo a través de agente oficioso tiene lugar, en principio, cuando éste manifiesta actuar en tal sentido y cuando de los hechos y circunstancias que fundamentan la acción, se infiere que el titular de los derechos fundamentales presuntamente conculcados se encuentra en circunstancias físicas o mentales que le impiden actuar directamente.”<sup>16</sup>*

Por consiguiente, en criterio de la Corte, **i)** si existe manifestación expresa del agente o **ii)** si de los hechos se hace evidente que actúa como tal, el juez deberá analizar el cumplimiento de la siguiente exigencia y determinar si, en el caso concreto, las circunstancias le impiden al titular de los derechos presuntamente vulnerados actuar por sí mismo.

De ahí que resulte imperioso para los jueces constitucionales auscultar este requisito de procedibilidad de cara a las circunstancias relevantes de la controversia, las garantías fundamentales alegadas, la calidad de las partes y los hechos que dieron origen a la solicitud de amparo, pues no de otra forma se alcanza la eficacia de los derechos fundamentales invocados, la individualización de las acciones u omisiones y las órdenes a impartir para restablecer al solicitante en el goce de su derecho conculcado.

Bajo ese derrotero, se tiene que de la lectura del escrito tutelar se invoca la protección del derecho fundamental de petición del señor Antonio Oliver Montoya presuntamente vulnerado por las accionadas; señalando en síntesis el Dr. Gerardo Antonio Duque Gómez en respuesta<sup>17</sup> al requerimiento efectuado por el Despacho en auto admisorio del 28 de febrero de 2024<sup>18</sup> que, aquel lo contactó por intermedio de un vecino en donde reside solicitándole ayuda para realizar un trámite ante la Policía Nacional

<sup>14</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia SU-173 de 2015, reiterada, entre otras, por la Sentencia T-251 de 2021

<sup>15</sup> Cfr. Corte Constitucional, Sentencia T-898 de 2014

<sup>16</sup> Sentencia T-796 de 2009 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

<sup>17</sup> Archivo 13 de la Acción de Tutela

<sup>18</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

debido a que había radicado por intermedio de la Personería de Viterbo (Caldas) un derecho de petición, comunicándole que él había laborado en dicho instituto en la ciudad de Bogotá y que perdió la memoria de forma temporal como consecuencia de un trauma craneoencefálico con ocasión a un accidente automovilístico que sufrió, y que, le preguntó si contaba con la historia clínica, a lo que, el señor Oliver Montoya respondió que él venía de Viterbo (Caldas) a realizar las diligencias para obtenerla, pero que tanto en la avenidas caracas como en la Dirección de sanidad le manifestaron que tenía que presentar un derecho de petición por escrito, informándole adicionalmente que, él no sabía ni tenía las condiciones económicas, físicas ni mentales para presentar una acción de tutela, solicitándole su ayuda al no poder permanecer más en esta ciudad porque tenía que viajar a Viterbo a atender unos compromisos.

Asimismo, la Secretaria del Despacho el día 7 de marzo del año en curso estableció comunicación al abonado telefónico del profesional del derecho a fin de que, suministrara el número de celular de su agenciado, indicando como tal el 3043351561, al cual efectuó una llamada, siendo atendida por el señor Antonio Oliver Montoya quien manifestó que no contaba con correo electrónico ni Whatsapp a fin de notificarle el requerimiento efectuado por esta sede judicial en proveído del 28 de febrero del año en curso, consistente en que indicara los motivos por los cuales no puede actuar en causa propia y si ratificaba los hechos y pretensiones consignadas en el escrito de tutela presentado por el doctor GERARDO ANTONIO DUQUE GÓMEZ, quien después de leerle los hechos y pretensiones contenidos en dicho escrito señaló que los ratificaba, y que, no podía interponer la tutela a nombre propio debido a su condición mental que afirma presentar tras un accidente de tránsito que sufrió cuando era miembro de la Policía Nacional, tal y como se corrobora en el informe secretarial calendado el 07 de marzo hogaño<sup>19</sup>.

En hilo a lo anterior, encuentra el Juzgado que, se configuran los elementos constitutivos de la agencia oficiosa reseñados en precedencia, en la medida en que, el Dr. Duque Gómez manifestó actuar en calidad de agente oficioso, quien refirió que el señor Oliver Montoya no cuenta con las condiciones económicas, físicas ni mentales para presentar el mecanismo constitucional, afirmando el agenciado que no tiene la condición mental para instaurarlo como consecuencia del accidente de tránsito que asegura sufrió, circunstancia que en efecto imposibilita al titular del derecho fundamental para promover su propia defensa, al no encontrarse en condiciones físicas ni mentales para hacerlo; a lo que se aúna que no existe una relación formal entre el agente y el agenciado, pues si bien aquel es abogado, lo cierto es que no obra poder de por medio que lo faculte para presentar esta acción; y el agenciado ratificó los hechos y de las pretensiones consignadas en el escrito tutelar.

En lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser parte de la DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA de la estructura del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL acorde a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 1512 de 2000, integrada por varias Direcciones, entre ellas la de sanidad<sup>20</sup> y a la que se le enrostra la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por el agente oficioso.

De otro lado, resulta necesario indicar que, la procedibilidad de la acción de tutela está igualmente supeditada al cumplimiento del requisito de inmediatez, el cual exige que el amparo sea interpuesto de manera oportuna en relación con el acto que generó la presunta vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, dicho requisito puede ser objeto de flexibilización por razones que justifiquen la inactividad del actor

<sup>19</sup> Archivo 14 de la Acción de Tutela

<sup>20</sup> <https://www.policia.gov.co/organigrama>

para adelantar la acción de tutela o la debilidad manifiesta en que puede encontrarse, tales como interdicción, incapacidad física, minoría de edad, entre otras, **o la permanencia en el tiempo de la amenaza de los derechos fundamentales del peticionario**. Al efecto la Corte Constitucional en sentencia **SU-108 de 2018** decantó:

*“(...) 7. Sobre este particular, si bien la Corte no ha fijado un plazo determinado que se considere razonable para interponer la acción de tutela, en vista que esto iría en contravía de la inexistencia de un término de caducidad respecto de este mecanismo judicial; esta Corporación sí ha establecido en su jurisprudencia ciertos elementos que pueden colaborar en el ejercicio del juez de tutela para fijar la razonabilidad del término en el que fue propuesta la acción. Ello bajo el supuesto que, en el caso concreto, se presenten circunstancias que expliquen razonablemente la tardanza en el ejercicio del recurso de amparo, a saber:*

*“(i) [Ante] La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.*

***(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual.** Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.*

*(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que ‘el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan’.<sup>[49]</sup> (Subrayas fuera del texto original) (...)” (Negrillas fuera de texto)*

En hilo a lo anterior y descendiendo al caso en concreto de lo narrado en el escrito de tutela se evidencia que, el agente oficioso se duele de la falta de respuesta de los derechos de petición que aduce elevó ante la accionada el **17 de noviembre de 2022** y el **23 de febrero de 2024**, y la presente acción de tutela se interpuso el pasado **27 de febrero**, en ese sentido de lo expuesto se observa que si bien de la última petición se observa cumplido el requisito de inmediatez al haberse promovido el mecanismo constitucional a los 4 días de haberse formulado la solicitud, frente a la primera se avizora que pese a que, transcurrieron 15 meses y 10 días a la interposición del presente trámite, es evidente que, la vulneración a ese derecho de petición permanece en el tiempo por la posible falta de respuestas, a lo que se aúna las condiciones en señala se encuentra y le impidieron accionar de manera oportuna, circunstancias que permite flexibilizar el requisito en mención, lo que conlleva a que, el mismo se encuentre cumplido para el caso bajo estudio.

En cuanto a la subsidiaridad, se evidencia que este requisito se encuentra cumplido,

toda vez que el derecho invocado es el de petición, caso en el cual la Corte Constitucional ha sido enfática en indicar que *el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*<sup>21</sup>; por lo que se concluye que quien encuentre que la respuesta a su derecho de petición no fue producida en debida forma, ni comunicada dentro de los términos que la ley señala, y que en esa medida vea afectada esta garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional<sup>22</sup>; de ahí que se encuentre superado este requisito.

Superados entonces los requisitos generales de procedibilidad de la acción constitucional, es del caso auscultar lo jurídicamente procedente en lo que respecta al derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política y desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, señalando a manera de argumentos introductorios que aquel tiene la connotación de derecho fundamental, teniendo como núcleo esencial **i.** la pronta resolución; **ii.** la respuesta de fondo; y **iii.** la notificación de la respuesta; contando de igual manera como elementos estructurales los siguientes: **i.** el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; **ii.** la posibilidad de que la solicitud sea presentada de forma escrita o verbal; **iii.** el respeto en su formulación; **iv.** la informalidad en la petición; **v.** la prontitud en la resolución; y **vi.** la habilitación al Legislador para reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales<sup>23</sup>; aclarando aquí y ahora que la *informalidad* de la petición comporta que no es dable exigirle al peticionario que en el escrito de solicitud se especifique que se eleva petición de conformidad con este derecho, se le está imponiendo al ciudadano peticionario una carga adicional, que no se encuentra contemplada en el ordenamiento jurídico, y que haría su situación más gravosa frente a una autoridad que ya se encuentra en un grado de superioridad frente a un ciudadano común<sup>24</sup>; por lo anterior, no es posible desatender o pretermitir entonces la protección de esta garantía constitucional, bajo el supuesto que no se indique o si se quiere, invoque de manera expresa el artículo 23 de la CP.

Así también lo enseña la Ley 1755 de 2015 al modificar el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, donde se determinó que ***[t]oda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos.***

De igual manera y no menos importante, el Despacho resalta que la Corte Constitucional ha indicado que para entender por atendidas las solicitudes elevadas en los términos antes descritos, se requiere de una ***contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses***<sup>25</sup>.

Aclarado lo anterior, y de lo aquí discurrido, el Juzgado encuentra lo siguiente:

<sup>21</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>22</sup> Ibidem

<sup>23</sup> Corte Constitucional, sentencias C-007 de 2017 y T-451 de 2017

<sup>24</sup> Corte Constitucional, sentencias T-166 de 1996, T-047 de 2013 y C-007 de 2017.

<sup>25</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-369 de 2013.

1. Escrito petitorio del **17 de noviembre de 2022** a nombre del señor Antonio Oliver Montoya dirigido a la Policía Nacional<sup>26</sup> sin constancia de radicado en el que se solicita:

“(...)

1. *Se me indique la forma en que puedo reclamar mi pensión (dirección, teléfono al que me puedo comunicar)*
2. *Se me indique desde hace cuanto (sic) se paga mi pensión y a que numero (sic) de cuenta bancaria. (...)”*

2. **Oficio No. GS-2024-ARPRE-GRUPE-13.0 del 04 de marzo de 2024**<sup>27</sup> expedido por el Grupo de Pensiones de la Policía Nacional dirigido al Señor Antonio Oliver Montoya en respuesta a la acción de tutela de la referencia informando lo siguiente:

“(...) Al respecto me permito informarle que en esta dependencia se generan los reconocimientos pensionales a los funcionarios policiales que en servicio activo de la institución, fallecen o padecen de una disminución de la capacidad psicofísica, causando de esta manera el derecho a una pensión de sobrevivientes y/o invalidez.

*En ese sentido, el área de Prestaciones de la Policía Nacional administra diferentes sistemas de información en los cuales se registran los antecedentes de los funcionarios policiales, uno de estos es la plataforma tecnológica SIPRE (Sistema de Prestaciones Sociales), en el cual se puede consultar si el uniformado cuenta con reconocimientos prestacionales y pensionales, otra de ellas, es la plataforma SIATH (Sistema para la Administración del Talento Humano), en la cual se puede consultar la relación laboral, beneficiarios inscritos, sanciones, etc.*

*Bajo este panorama, una vez consultadas las denominadas plataformas tecnológicas, encontramos que el exfuncionario registra como “retirado” desde el 01 de diciembre de 1969 y no existe expediente prestacional y/o pensional que dé cuenta de alguna prestación a cargo de la Policía Nacional.*

***En ese orden de ideas, es de precisar que usted ni cuenta con pensión reconocida por parte de la institución ni como titular ni tampoco como beneficiario. (...) (Negrillas fuera de texto)***

3. La anterior respuesta fue comunicada a la dirección electrónica [gerardo.duque@hotmail.com](mailto:gerardo.duque@hotmail.com) el 04 de marzo del año en curso<sup>28</sup> con resultado positivo de entrega.
4. **Oficio No. GS-2024-ARCIN-DACLI-27.2 del 29 de febrero de 2024**<sup>29</sup> emitido por el Área Científica y de Atención en Salud del Hospital Central de la Policía Nacional y dirigido al Dr. Gerardo Antonio Duque Gómez en respuesta a la acción de tutela de la referencia comunicándole:

“(...) En atención a la Acción de Tutela de la referencia recibida en el Archivo Clínico del Hospital Central de Policía Nacional el día 28/02/2024 mediante correo electrónico institucional del día 28/02/2024 emanado de la Oficina Asuntos Jurídicos del Hospital Central de la policía Nacional y actuando usted como representante del señor ANTONIO OLIVER MONTOYA identificado con C.C. No. 4.326.473 de Manizales (Caldas), de manera

<sup>26</sup> Folio 12 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>27</sup> Folios 10 y 11 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

<sup>28</sup> Folio 12 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

<sup>29</sup> Folios 10 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

*atenta me permito informar lo siguiente:*

1.-Después de revisar entre las historias clínicas físicas disponibles en el Archivo Clínico del Hospital Central y en la base de datos de las historias clínicas sistematizadas, no hay registros de atención en salud a nombre del señor ANTONIO OLIVER MONTOYA identificado con CC. No. 4.326.473 de Manizales (Caldas)

2.-Después de revisar la base de solicitudes y respuestas que se encuentra disponible en la Oficina de Datos y Archivo Clínico del Hospital Central de la Policía Nacional, no existe registro de derechos de petición o solicitudes con respecto a copia de la historia clínica perteneciente al señor ANTONIO OLIVER MONTOYA identificado con CC. No. 4.326.473 de Manizales (Caldas).

3.-Teniendo en cuenta lo anterior, la acción de tutela fue remitida a la regional de aseguramiento en salud #1 de la policía nacional con el fin de que se verifique en sus unidades de salud a nivel Bogotá, si existe documentación relacionada con la historia clínica del señor Antonio Oliver Montoya; una vez se cuente con la información se procederá a dar contestación de fondo. (...)”

5. El oficio en mención fue remitido a las direcciones electrónicas [gerardo.duque@hotmail.com](mailto:gerardo.duque@hotmail.com) y [gerardoduque.mpi@gmail.com](mailto:gerardoduque.mpi@gmail.com) el **29 de febrero hogaño**<sup>30</sup> con resultado positivo de entrega en la misma calenda frente al último e-mail.

Del material probatorio referido en precedencia, se concluye que, el derecho de petición que, se aduce en el escrito tutelar se elevó ante la Dirección de Sanidad de la Policía Nacional el día 17 de noviembre de 2022 de forma escrita no cuenta con constancia de entrega a su destinatario a fin de predicar vulneración alguna a esa prerrogativa *ius fundamental*, no obstante, se evidencia que, el Grupo de Pensiones de la Policía Nacional a fin de salvaguardar cualquier derecho que, le asiste a la parte actora, mediante **Oficio No. GS-2024-ARPRE-GRUPE-13.0 del 04 de marzo de 2024**<sup>31</sup> dirigido al Señor Antonio Oliver Montoya en respuesta a la acción de tutela de la referencia realizó pronunciamiento de fondo frente a cada una de las solicitudes del prenombrado, señalándole en síntesis que, una vez consultadas las denominadas plataformas tecnológicas, encontró que el exfuncionario registra como “*retirado*” desde el 01 de diciembre de 1969 y que no existía expediente prestacional y/o pensional que dé cuenta de alguna prestación a cargo de la Policía Nacional, que, en ese sentido, el señor Oliver Montoya no cuenta con pensión reconocida por parte de la institución ni como titular ni tampoco como beneficiario; escrito de respuesta que, le fue notificada al correo electrónico del agente oficioso como en líneas precedentes se indicó.

Ahora, en cuanto al derecho de petición que, se informa en el escrito de tutela fue elevado por el señor **Antonio Oliver Montoya** de forma verbal el **23 de febrero del año en curso** ante el Hospital Central de la Policía Nacional mediante el cual se solicita la entrega de su historia clínica, se encuentra que, dicha afirmación carece de respaldo probatorio, más aún cuando el Hospital en la respuesta que brindó a este trámite constitucional informó que, verificada su base de datos y solicitudes el servicio de Datos y Archivo clínico no evidenció requerimiento alguno. En este punto, se hace necesario recalcar que, al accionante le asistía la carga probatoria de acreditar que en efecto presentó la citada petición a fin de alegar su vulneración, pues no puede perderse de vista que, los hechos afirmados por la parte actora en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional. Al efecto la máxima Corporación de la jurisdicción Constitucional en sentencia **T-010 de 1998**, precisó:

<sup>30</sup> Folio 08 Ibidem

<sup>31</sup> Folios 10 y 11 del Archivo 08 de la Acción de Tutela

*“(…) La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: **debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo**, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. **Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.** (…)” (Negritas propias del Despacho)*

No obstante, observa el Juzgado que, el Área Científica y de Atención en Salud del Hospital Central de la Policía Nacional a fin de salvaguardar cualquier derecho que, le asista a la parte actora, mediante **Oficio No. GS-2024-ARCIN-DACLI-27.2 del 29 de febrero de 2024**<sup>32</sup> dirigido al Dr. Gerardo Antonio Duque Gómez en respuesta a la acción de tutela de la referencia le comunicó en síntesis que, después de revisar entre las historias clínicas físicas disponibles en la oficina de Datos y Archivo Clínico del Hospital Central y en la base de datos de las historias clínicas sistematizadas, no hay registros de atención en salud a nombre del señor ANTONIO OLIVER MONTOYA identificado con CC. No. 4.326.473 de Manizales (Caldas); así como que después de revisar la base de solicitudes y respuestas que se encuentra disponible en la Oficina de Datos y Archivo Clínico del Hospital Central de la Policía Nacional, no existía registro de derechos de petición o solicitudes con respecto a copia de la historia clínica perteneciente al prenombrado y que la acción de tutela fue remitida a la regional de aseguramiento en salud #1 de la policía nacional con el fin de que se verifique en sus unidades de salud a nivel Bogotá, si existe documentación relacionada con la historia clínica del señor en mención y que, una vez se cuente con la información procedería a dar contestación de fondo, respuesta que, le fue igualmente notificada a las direcciones electrónicas [gerardoa.duque@hotmail.com](mailto:gerardoa.duque@hotmail.com) y [gerardoduque.mpi@gmail.com](mailto:gerardoduque.mpi@gmail.com) el **29 de febrero** hogaño<sup>33</sup> con resultado positivo de entrega en la misma calenda frente al último e-mail; ahora y si en gracia de discusión la petición en comentario en efecto se hubiese formulado de manera verbal en la calenda en que, se afirma en el escrito de tutela (23 de febrero de 2024), es evidente que, el Hospital Central se encontraba en término para atenderla, en la medida en que, el plazo que, tenía para resolverla es de **10 días** contados a partir de su recepción, el cual finalizaba el **08 de marzo del año en curso** y la acción de tutela se interpuso el pasado **27 de febrero**, de lo que, se colige que, a la fecha en que, se presentó el mecanismo constitucional no existía vulneración alguna a la prerrogativa ius fundamental invocada.

Por estas breves consideraciones, el Despacho negará la acción de tutela de la referencia ante la inexistencia de vulneración del derecho invocado por el agente oficioso.

Finalmente, se desvinculará de este trámite a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 1** y a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** habida cuenta que, de su parte no se evidencia vulneración alguna del derecho fundamental de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por

<sup>32</sup> Folios 10 del Archivo 07 de la Acción de Tutela

<sup>33</sup> Folio 08 Ibidem

mandato de la Constitución.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el amparo del derecho fundamental invocado por el señor **ANTONIO OLIVER MONTOYA** identificado con C.C. **4.326.473** contra la **DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL-DIRECCIÓN DE SANIDAD-HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: DESVINCULAR** de la presente acción **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO No. 1** y a la **DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL** acorde a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoseles que, cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión de acuerdo a lo consagrado en el artículo 323 del Decreto 2591 de 1991. De ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6392e65f2a988e603971a85adc78b9b97dd7353b3ed9598adcc891675a7aae3f**

Documento generado en 11/03/2024 04:41:08 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>